



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00173-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO  
DEMANDADO MARIA ELENA RAMIREZ  
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia de la abogada YULY PAOLA PANTEVIS GIRON como apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00202-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE HENRY RODRIGUEZ CELIS  
DEMANDADO ERICK JOHNNY ALGECIRAS NUÑEZ  
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Se allegó al expediente comunicación proveniente del Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional mediante el cual informa que la medida decretada dentro del presente proceso se incluyó *'en turno de ejecución'* a partir de la nómina del mes de febrero de 2021 en razón a que el demandado registra vigente embargo ejecutivo.

Comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, la comunicación en mención, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00231-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE ANDREA DEL PILAR MARTINO ALZATE  
DEMANDADO FREDY NELSON CÁRDENAS QUINCHUCUA  
DECISIÓN REQUERIMIENTO AL SECUESTRE

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

comoquiera que el secuestre designado dentro de las presentes diligencias, no ha cumplido a cabalidad los deberes propios de su cargo, toda vez que no ha rendido informes de su gestión conforme lo exige la norma, se le **REQUIERE** por tercera vez para que en el término perentorio de quince (15) días, proceda a rendir informe de su gestión de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso, y en lo sucesivo de forma mensual, so pena de que este despacho proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 ídem. Ofíciense por secretaria.

Ahora, se advierte que, dentro de la presente ejecución se encuentran reunidos los presupuestos para proceder de conformidad con el artículo 448 del estatuto procesal, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que solicite lo que en derecho corresponda, en relación con el bien materialmente secuestrado.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00241-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO  
DEMANDADO MILENI MIRLEY CAMACHO RODRIGUEZ  
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia de la abogada YULY PAOLA PANTEVIS GIRON como apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00268-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO** GOLBERT GUTIERREZ GARCIA  
**DECISIÓN** RECONOCE PERSONERIA

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, portadora de la T.P. 153.084 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00300-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** DIEGO FERNANDO VASQUEZ OSORIO  
**DECISIÓN** RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, portadora de la T.P. 167.189 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00301-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR  
DEMANDADO RUBEN ANDRES ANGULO  
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, portadora de la T.P. 167.189 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00320-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** NELSON DE JESUS MUÑOZ  
**DEMANDADO** ARNULFO CORDOBA RUIZ  
**DECISIÓN** REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud presentada por la endosataria del demandante, se **REQUIERE** al tesorero pagador de Gobernación del Amazonas para que informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante proveído del 13 de noviembre de 2019 contra el aquí demandado y, comunicada en oficio J2CM-2018-1856 del 25 de noviembre de 2018 y que fue recibido por la entidad el 29 de noviembre de 2019 o, en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra la medida.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00045-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** BRIANA XIOMARA OYOLA ZAPATA  
**DECISIÓN** RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, portadora de la T.P. 167.189 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00057-00  
PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE NANCY ANDRADE SILVA  
DEMANDADO JOSÉ GREGORIO PASOS BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS  
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la actora dentro del presente proceso presentó el escrito de subsanación fuera del término otorgado para tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00058-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** INES ALVEZ GOHEZ  
**CAUSANTE** HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados, se advierte que, pese a haber aportado escrito subsanatorio dentro del término concedido, con el mismo no fueron atendidas en su totalidad las exigencias realizadas en el auto que inadmitió el presente trámite. En primera medida, se observa que si bien, la apoderada alega haber aportado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda, este no corresponde al certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual se encuentra reglado por el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, así mismo, la parte demandante no demostró que se encuentre en curso la solicitud del certificado o que la misma no haya sido atendida por el correspondiente registrador de instrumentos públicos.

Así las cosas, tal omisión constituye óbice para la admisibilidad del presente asunto, toda vez que la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo inmueble, sino al un certificado especial en el que consten la situación jurídica actual del inmueble. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00106-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** JULIO CESAR CORDOBA PORRAS  
**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial demandante y sus correspondientes anexos, se advierte en principio que si bien la comunicación tendiente a notificar personalmente al demandado fue enviada al correo electrónico informado en la demanda conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, dicha disposición no es óbice para que en el evento en que no pueda surtir la notificación por medios electrónicos, esta sea remitida a la dirección física del demandado, la cual no ha sido intentada dentro del presente asunto, por lo tanto, el despacho no accederá a lo solicitado en dicho sentido.

Sumado a lo anterior, se evidencia que posteriormente el apoderado solicitó que, el acuerdo de pago celebrado el 26 de enero de 2021 entre AECSA como ‘*agente de cobranza externo*’ del BBVA y el aquí demandado, sea tenido en cuenta para efectos de tenerlo por notificado por conducta concluyente, no obstante, dicho acto no cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, que advierte acerca de la notificación por conducta concluyente: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*” (Subraya y negrita intencional)

Por lo anterior, el despacho procede a negar la solicitud que antecede, advirtiendo que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física informada. Razón por la cual, con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes presentadas por el apoderado demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente

auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

**TERCERO: ADVERTIR** que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00267-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE RUBIELA HURTADO  
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS  
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – TERMINA PROCESO

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, advierte el Despacho que dentro de la misma no se efectuó la aplicación o descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, debiéndose imputar los dineros existentes en depósitos judiciales en las fechas en que fueron abonados a la cuenta en el Banco Agrario, esto, por cuanto así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al precisar que:

*«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

*“Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”<sup>1</sup>*

Así mismo, sostuvo:

*Y es que si bien el precepto 522 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la entrega del dinero embargado al ejecutante, preceptúa que: «Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación»*

---

<sup>1</sup> Providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

No significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, [...] pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante [...]».

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las normas citadas por el tribunal de cierre en materia civil, son coincidentes con las normas que hoy regulan la materia dispuestas en el Código General del Proceso, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil y la aprobará en los siguientes términos:

	%	%	%		
	ANUAL	MES	MORA	DIAS	
<b>CAPITAL</b>					<b>700.000,00</b>
<b>INTERES DE MORA</b>					
ENERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	17.792,02
FEBRERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	17.792,02
MARZO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	17.792,02
ABRIL DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	17.784,75
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	17.784,75
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	17.784,75
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	17.529,83
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	17.529,83
SEPTIEMBRE DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	17.529,83
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	16.922,61
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	16.922,61
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	16.643,33
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	16.584,43
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	16.819,81
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	16.577,07
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	16.429,65
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	16.400,14
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	16.282,02
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	16.097,15
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	16.030,51
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	15.934,18
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	15.800,63
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	15.696,64
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	15.629,72
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	15.451,06
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	15.852,59
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	15.607,41
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	15.570,21
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	15.585,09
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	15.555,32
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	15.540,44
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	15.570,21
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	15.570,21
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	15.406,35
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	15.354,15
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	4	2.035,28
					575.153,32
DEPÓSITO JUDICIAL 04/12/2019					157.878,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					417.275,32
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	23	11.702,86
					428.978,19

DEPÓSITO JUDICIAL 27/12/2019						157.878,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA						271.100,19	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	3	1.526,46		
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	15.160,03		
						287.786,68	
DEPÓSITO JUDICIAL 31/01/2020						294.864,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA						-7.077,32	7077,32
<b>CAPITAL:</b>						<b>692.922,68</b>	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	15.221,06		
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	4	2.018,64		
						17.239,70	
DEPÓSITO JUDICIAL 04/03/2020						149.105,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA						-131.865,30	131865,3
<b>CAPITAL:</b>						<b>561.057,38</b>	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	26	10.624,18		
DEPÓSITO JUDICIAL 01/04/2020						149.749,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA						-139.124,82	139124,82
<b>CAPITAL:</b>						<b>421.932,56</b>	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	9.101,82		
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	4	1.183,47		
						10.285,29	
DEPÓSITO JUDICIAL 04/05/2020						149.749,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA						-139.463,71	139463,71
<b>CAPITAL:</b>						<b>282.468,85</b>	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	26	5.149,88		
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	3	592,10		
						5.741,98	
DEPÓSITO JUDICIAL 03/06/2020						129.178,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA						-123.436,02	123436,02
<b>CAPITAL:</b>						<b>159.032,83</b>	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	27	3.000,21		
DEPÓSITO JUDICIAL 01/07/2020						149.749,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA						-146.748,79	146748,79
<b>CAPITAL:</b>						<b>12.284,04</b>	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	257,49		
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	3	25,97		
						283,46	
DEPÓSITO JUDICIAL 03/08/2020						98.307,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA						-98.023,54	98023,54
<b>CAPITAL:</b>						<b>-85.739,50</b>	85739,5
<b>COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:</b>						<b>53.900,00</b>	
						<b>31.839,50</b>	

Una vez verificado el capital reconocido como adeudado, las tasas de intereses aplicables y los abonos comprobados, de los que se amortizan los intereses y el capital, se evidencia que, para el 03 de agosto de 2020, fecha en la que se constituyó el depósito judicial No. 471030000109340 por la suma de \$98.307,00, al aplicar dicho abono a la última cifra correspondiente a capital, con la cual logra cubrirse la totalidad de la obligación demandada y las costas, quedando saldo a favor del demandado.

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$700.000,00
TOTAL INTERESES:	\$650.717,51
COSTAS:	\$53.900,00



TOTAL CRÉDITO:	\$1.404.617,51
----------------	----------------

Ahora bien, teniendo en cuenta que se corrobora que los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente asunto cubren la totalidad de la obligación que mediante el presente trámite se procuró su cobro, además de las costas debidamente liquidadas y aprobadas, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, previa entrega al ejecutante de los referidos depósitos judiciales, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas. De ser necesario fraccionense los títulos.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**SEXTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00276-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO** SANDRO QUESADA MAJE  
**DECISIÓN** RECONOCE PERSONERIA

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, portadora de la T.P. 153.084 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00027-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** LIZARDO VARGAS CHAVARRO  
**DEMANDADO** EDISÓN AMANDO MORALES Y MAURICIO ROCHA MURCIA  
**DECISIÓN** REANUDACIÓN DEL PROCESO

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que se encuentra vencido el plazo de suspensión pactado por las partes en la presente *litis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, este Despacho, dispone REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha de vencimiento del plazo acordado por las partes.

Además, se REQUIERE a las partes procesales para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, informen de la situación del crédito que mediante este proceso se procura su cobro o del cumplimiento del acuerdo celebrado.

Finalmente, tendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede ACEPTAR la renuncia de la abogada YULY PAOLA PANTEVIS GIRON como apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00190-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** ANDREA DEL PILAR MARTINO ALZATE  
**DEMANDADO** SIXTO CURICO CAHUACHE Y OTRA  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda con respecto a la demandada SOLEDAD ARANGO NUÑEZ, presentada por la endosataria demandante, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del C.G.P., procederá el Despacho a aceptar la misma, ordenando la continuación del proceso teniendo como demandado únicamente al señor SIXTO CURICO CAHUACHE.

Ahora bien, encontrándose al despacho el proceso para resolver lo pertinente, fue allegada la certificación del entrega del aviso junto con el auto debidamente cotejado, por ello, una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas por la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y acuse de recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 23 de julio de 2019, que fueron enviadas a la dirección física informada, en consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso al señor SIXTO CURICO CAHUACHE, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutada ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron tres letras de cambio, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En suma, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que

no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda contra la señora SOLEDAD ARANGO NUÑEZ, en consecuencia, ORDENAR la continuación del proceso teniendo como demandado únicamente al señor SIXTO CURICO CAHUACHE.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada contra SIXTO CURICO CAHUACHE, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) a favor de la parte ejecutante.

**QUINTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00112-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO FELIPE SARMIENTO VERA  
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “PAGARÉ” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR SA contra FELIPE SARMIENTO VERA por las siguientes sumas de dinero derivadas y representadas en el pagaré No. 26903010009138:

- I. CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.697.263.00), correspondiente al **capital vencido**.
- II. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	Nº CUOTAS EN MORA
05/01/2018	\$175,160.00	1
05/02/2018	\$177,607.00	2
05/03/2018	\$180,088.00	3
05/04/2018	\$182,604.00	4
05/05/2018	\$185,156.00	5
05/06/2018	\$187,743.00	6
05/07/2018	\$190,366.00	7
05/08/2018	\$193,026.00	8
05/09/2018	\$195,722.00	9
05/10/2018	\$198,457.00	10
05/11/2018	\$201,229.00	11
05/12/2018	\$204,041.00	12
05/01/2019	\$206,892.00	13

05/02/2019	\$209,782.00	14
05/03/2019	\$212,713.00	15
05/04/2019	\$215,685.00	16
05/05/2019	\$218,699.00	17
05/06/2019	\$221,754.00	18
05/07/2019	\$224,853.00	19
05/08/2019	\$227,995.00	20
05/09/2019	\$231,180.00	21
05/10/2019	\$234,410.00	22
05/11/2019	\$237,685.00	23
05/12/2019	\$241,006.00	24
05/01/2020	\$244,373.00	25
05/02/2020	\$247,788.00	26
05/03/2020	\$251,249.00	27
<b>TOTAL:</b>	<b>\$5,697,263.00</b>	

- III. OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$8.299.040.00) por concepto de los **intereses de plazo** del capital vencido representado en el pagaré base de recaudo.

- IV. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$19.726.275.00) por concepto del **capital insoluto**.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 06 de marzo de 2020, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. La notificación se surtirá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER personería al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original, cuando el Despacho así lo estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00114-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR  
DEMANDADO JOSE RAMIRO RODRIGUEZ ANGULO  
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, portadora de la T.P. 167.189 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00148-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BERNANDO FARFANDO AVILA  
DEMANDADO CARMENZA BERMEO PARRA  
DECISIÓN DECRETA SUSPENSIÓN

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, cumple con los requisitos que demanda el artículo 161 del Código General del Proceso, procede este despacho a **DECRETAR** la suspensión del presente proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, hasta el 18 de abril de 2021, conforme a lo pedido.

Así mismo, de conformidad con lo reglado en el artículo 301 ibidem se tendrá por notificada a la demandada Carmenza Bermeo Parra y por conducta concluyente, del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el 23 de febrero de esta anualidad, fecha en la cual se presentó escrito con destino al presente asunto, solicitando la suspensión del proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00028-00  
**PROCESO** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** ITALO ARBELAEZ BAUTISTA Y DORY ESPERANZA MUÑOZ  
**DEMANDADO** IPS INDÍGENA TRAPICIO AMAZÓNICO  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del C.G.P., sírvase especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble sobre el que versa la presente demanda.
- De conformidad con el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 85 del *ibidem* deberá a portar con la demanda **prueba de la existencia y representación legal** de la IPS demandada comoquiera que la '*certificación especial*' aportada no suople dicho requisito.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase informar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes, comoquiera que da a conocer una única dirección y correo de la parte demandante siendo esta conformada por dos sujetos procesales.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ